



San Juan de Pasto, Noviembre de 2022

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO
Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR SIGFREDO POTOSÍ JIMÉNEZ

ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUBSECCIÓN A DE SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN
B.

ESTEBAN CAMILO ROCHA DELGADO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del accionante señor **CESAR SIGFREDO POTOSÍ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.307.748 expedida en Potosí Nariño, y estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la Sentencia de Segunda instancia del siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante la cual se confirmó la sentencia de 30 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección A de la Sección



Segunda), que negó las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor César Sigfredo Potosí Jiménez contra la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Con la Acción Constitucional presentada se invoca el Amparo de Tutela y la Protección de los Derechos Fundamentales vulnerados al tutelante señor CESAR SIGIFREDO POTOSÍ JIMENEZ en especial el derecho a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **MÍNIMO VITAL DERECHO AL TRABAJO**, vulnerados por el fallo proferido Sentencia de Segunda Instancia del siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, mediante la cual se confirmó la sentencia de 30 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección A de la Sección Segunda), que negó las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor César Sigfredo Potosí Jiménez contra la Agencia Nacional de Tierras

PRETENSION DE LA ACCION DE TUTELA.

Como consecuencia del amparo tutelar concedido, se solicita

1. **DECLARAR**, que la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en Segunda Instancia confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B., carecen de efectos legales, se constituyó una **VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO y POR DEFECTO FÁCTICO**.



1. **ORDENAR** a la Corporación Judicial demandada, para que realice los trámites procesales pertinentes encaminados a dictar sentencia fundamentada en los elementos materiales probatorios por las partes sin desestimar las allegadas por la parte demandada toda vez que las mismas pueden determinar el sentido del fallo.
2. **CONDENAR** a las entidades tuteladas al pago de la indemnización de perjuicios causados y costas a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela instaurada tiene como fundamento los siguientes hechos:

1. *Mi poderdante se vinculó servidor público en carrera administrativa al HIMAT, desde enero 20 de 1987, por reestructuración incorporado al INAT en 1994 y posteriormente al INCODER en 2003. Para el año 2007 al reestructurarse dicha entidad el cargo que ostentaba se suprimió, más gracias a un recurso de vía gubernativa pudo continuar su labor en dicha entidad, desempeñando las mismas funciones, pero con diferente denominación*
2. Que, con ocasión de la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ordenada por Decreto 2365 de 2015, se creó las entidad denominada Agencias Nacional de Tierras y de Desarrollo Rural y por ende, los empleados de la primera fueron reubicados en alguna de las segundas, como fue su caso, pues el 21 de abril de 2016 el liquidador del INCODER por medio de comunicado con radicado 20162120654 le notificó para efectos de tomar posesión del cargo lo siguiente



“le solicito asistir el día de hoy a la Avenida el Dorado C.A.N. [...] a las 2:00 pm; en el caso en que usted eventualmente se encuentre ubicado en alguna de las regionales del INCODER en Liquidación, deberá presentarse en salón virtual de regional a la que usted pertenece a las 4:00pm a fin de suscribir el acta de posesión”,

La entidad a través de este comunicado le impuso a mi representado la suscripción de posesión sin concederle el derecho a aceptar o a rechazar, la especie de incorporación con traslado ordenada. Según lo anteriormente expresado se evidencia que su incorporación no reunió los requisitos formales para tal condición

- 3. Posteriormente a la improcedente incorporación directa a la ANT (Agencia Nacional de Tierras) mi poderdante solicitó la indemnización en consideración a que a su juicio, el traslado lo había desmejorado a nivel familiar, económico y profesional, situación conforme a lo establecido el artículo 44 de la Ley 909 de 2004. Ordenamiento que contempla esa posibilidad únicamente para el empleado que no pudo ser reincorporado en la misma entidad o en la que se halla trasladado las funciones, para que eligiera entre la reincorporación y la indemnización. Norma que es totalmente aplicable al caso concreto teniendo en cuenta que, fue reincorporado en la ciudad de Bogotá, (ciudad diferente a su domicilio), en una entidad diferente, con un cargo de discriminación y con funciones totalmente distintas a las que venía desempeñando en su anterior cargo en la ciudad de Pasto . Solicitud que fue elevada el día 02 de mayo del 2016 ante el liquidador del INCODER con radicado 20161124132.*



4. Pese a lo anterior, sin haberle dado respuesta de fondo y haciendo caso omiso a las solicitudes de indemnización donde expresamente se manifiesta la voluntad de no aceptar la incorporación por los motivos expuestos, caprichosamente la entidad y más aún, desviándose de los lineamientos procedimentales para el caso, emitió la Resolución 801 de 16 de diciembre de 2016, *por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del mismo y se le retira del servicio*, resolución contra la que interpuso recurso de reposición de fecha 27 de mayo de 2016, confirmada con Resolución 1446 de 13 de octubre de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.

5. Que *por medio de la Resolución 978 del 04 de agosto de 2017 la ANT (Agencia Nacional de Tierras) liquidó los elementos de salario y las prestaciones sociales [de él como] [...] ex servidor y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*, frente a lo cual formuló recursos de reposición y subsidiario de apelación, despachados en forma negativa mediante Resoluciones 1557 de 23 de Octubre y resolución 1942 de 5 de diciembre del mismo año.

6. Es importante señalar que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante comunicado del 21 de abril 2016 informa la incorporación directa de servidor público y posterior a ella emite acta de posición de misma fecha, sin que haya notificado en debida forma la Resolución 008 del 21 de abril del 2016 que supuestamente, ordena la misma, negándole de esta manera la posibilidad de entablar los recursos de ley correspondientes a dicha resolución



7. A razón de la inconformidad con la reincorporación y sin obtener respuesta a las peticiones entabladas ante de las entidades accionadas se entabla en primera instancia petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de dar solución a la situación laboral de mi representado, la misma que se radicó el día 12 de mayo del 2016 con radicado No. 20166000148532 en la cual se manifiesta las inconsistencias presentadas en la reincorporación, petición que fue atendida por la doctora PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ asesora de despacho de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respuesta de la cual es importante resaltar que si bien la entidad encuentra un cargo igual o equivalente que en este caso todavía están en duda tal equivalencia, la nueva planta de personal de la entidad de que haya asumido sus funciones será inmediata su incorporación a dicho empleo en el cual deberá tomar posesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 57 1 del decreto 1083 del 2015 en los 10 días siguientes a la fecha de aceptación del empleo, este término podrá prorrogarse siempre y cuando la persona nombrada no residiera en el lugar del nuevo empleo prórroga que no podrá exceder de 90 días. Términos que no fueron respetados por la Agencia Nacional de Tierras, desviándose de la normatividad vigente y aún así emite resolución mediante la cual se decreta el abandono del cargo.

También es importante precisar lo anotado con respecto al desmejoramiento laboral toda vez que indica que éste se presenta cuando cambian las condiciones ya sea de tipo económico, funcional, temporal, espacial entre otros aspectos. En el presente caso al ser



reincorporado a un territorio distinto en el que se venía desempeñando sus funciones, evidencia de manera directa el desmejoramiento laboral, circunstancia que impide la reincorporación inmediata, impidiéndole a mi representado el derecho de poder decidir respecto a su incorporación y/o la potestad de optar por la indemnización tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 909 del 2004.

8. En virtud de lo anterior el señor César Sigfredo Potosí Jiménez, por conducto de apoderada, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Agencia Nacional de Tierras, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

PRETENSIONES

Que se decrete la nulidad de las Resoluciones (i) 801 de 16 de diciembre de 2016 y 1446 de 13 de octubre de 2017, expedidas por el director general de la Agencia Nacional de Tierras, por medio de las cuales se declaró la vacancia de un empleo por su abandono y se retiró del servicio al accionante; y (ii) 978 de 4 de agosto, 1557 de 23 de octubre y 1942 de 5 de diciembre, todas de 2017, proferidas por el subdirector de talento humano (las dos primeras) y el secretario general de ese ente estatal, con las que se liquidaron las prestaciones sociales de aquel y se le ordenó el reintegro de una suma de dinero.



A título de restablecimiento del derecho, se declare que (i) «[...] no existió vacancia por abandono de cargo, y en esa medida en forma legal tampoco ocurrió un fenómeno de solución de continuidad ilegal en la prestación del servicio»; y (ii) se libere al actor de cualquier obligación pecuniaria que tenga como fuente las decisiones anotadas.

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección A de la Sección Segunda), con sentencia de 30 de abril de 2020, negó las súplicas de la demanda (sin condena en costas), al considerar que si bien el demandante posteriormente a la incorporación directa a la ANT (Agencia Nacional de Tierras) solicitó la indemnización en consideración a que a su juicio, el traslado lo había desmejorado a nivel familiar, económico y profesional, también lo es, que no tenía la potestad para optar por la indemnización, pues el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 contempla esa posibilidad únicamente para el empleado que no pudo ser reincorporado en la misma entidad o en la que se trasladó las funciones, para que eligiera entre la reincorporación y la indemnización, pero en el presente caso tutelado, no se prevé el evento de renunciar al derecho preferencial de incorporación.
10. Así las cosas, las sentencias incurren en un **DEFECTO SUSTANTIVO**, si se toma en cuenta, que se realiza una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 44 de la ley 909 de 2004 *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo*. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de



una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. (comillas)

Si bien es cierto no prevé la Norma lo concerniente a la renuncia voluntaria de la incorporación, debe interpretarse como una imposibilidad de tal reincorporación, esta en virtud del principio de favorabilidad que debió haber sido aplicado por el togado ya que al existir un vacío judicial se debe aplicar la norma o circunstancia más favorable al trabajador.

11. Por otra parte, la incorporación realizada no cumplía con los requisitos legales para tales efectos, toda vez que las funciones a desempeñar eran totalmente distintas a las que venía desempeñando en su cargo suprimido en la extinta INCODER de la ciudad de Pasto, por lo que al tener funciones diferentes dejaría de ser equivalente al nuevo cargo, Asimismo al no encontrarse el mismo territorio o por lo menos cercano al territorio donde se desempeñaba las funciones del cargo suprimido, dicho traslado atenta contra los derechos fundamentales de los que goza mi cliente como el de la UNIÓN FAMILIAR entre otros siendo aún más evidente la falta de equivalencia de los cargos con lo que se imposibilita aún más su incorporación.

12. *Así las cosas, **LA VÍA DE HECHO** por defecto sustantivo es también evidente toda vez que la interpretación que realiza sobre la aplicabilidad del art 44 de la ley 909 del 2004 ya que se delimita a lo suscrito en la*



norma dejando de lado el análisis subjetivo que debe realizar el togado de cada caso en particular, análisis que se debe realizar partiendo de que la indemnización reparatoria fundamentada en el reconocimiento que se hace a los derechos adquiridos en materia laboral. Dado que la supresión de cargos así sea con los fines anotados implica necesariamente un daño, surge con claridad meridiana el deber de reparación por parte del Estado, porque si bien es cierto que el daño puede catalogarse como legítimo porque el Estado puede en función de la protección del interés general determinar la cantidad de sus funcionarios (arts. 150-7 y 189-14 C.P.), esto no implica que el trabajador retirado del servicio tenga que soportar íntegramente la carga específica de la adecuación del Estado, que debe ser asumida por toda la sociedad en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas (C.P. art. 13).

Lineamientos que son afirmados, por la Corte Constitucional en Sentencia [C-370](#) de 1999, la cual sostuvo:

“La supresión de un cargo de carrera administrativa se puede producir por múltiples circunstancias, vr.gr. por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, controlar el gasto público, abolir la burocracia administrativa, etc. Objetivos que deben dirigirse exclusivamente a lograr la optimización en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio público, basarse en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, sin dejar de lado la protección de los



derechos de los trabajadores.

Dado que la supresión de cargos así sea con los fines anotados implica necesariamente un daño, surge con claridad meridiana el deber de reparación por parte del Estado, porque “si bien es cierto que el daño puede catalogarse como legítimo porque el Estado puede en función de la protección del interés general determinar la cantidad de sus funcionarios (arts. 150-7 y 189-14 C.P.), esto no implica que el trabajador retirado del servicio tenga que soportar íntegramente la carga específica de la adecuación del Estado, que debe ser asumida por toda la sociedad en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas (C.P. art. 13). Los derechos laborales entran a formar parte del patrimonio y no pueden ser desconocidos por leyes posteriores (art. 58-1 C.P.). Además, las autoridades de la República están obligadas a protegerlos (art. 2 C.P.). Esto armoniza con una de las finalidades del Estado social de derecho: la vigencia de un orden social justo (Preámbulo de la Carta). Por ello se trata de una indemnización reparatoria fundamentada en el reconocimiento que se hace a los derechos adquiridos en materia laboral.”

El deber de indemnizar encuentra fundamento constitucional, en el hecho de que el empleado público de carrera administrativa “es titular de unos derechos subjetivos adquiridos que gozan de protección constitucional, al igual que ocurre con la propiedad privada, según el artículo 58 de la Carta. Por lo tanto, esos derechos no son inmunes al interés público pues el trabajador, como el resto del tríptico económico –del cual forma parte también la propiedad y la empresa- está afectado por una función social, lo cual no implica que la privación de tales derechos pueda llevarse a efecto



sin resarcir el perjuicio que sufre su titular en aras del interés público”

13. Así mismo se configura con esto una **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO**, frente a lo cual la Corte Constitucional ha señalado que se produce cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, -en una dimensión negativa-, que se omitió la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En esta situación se incurre cuando se produce la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, cuando el juez simplemente la ignora u omite, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.
14. Así entonces al desestimarse y restándole importancia jurídica a la prueba allegada por mi prohijado, específicamente los derechos de petición tanto de indemnización como el de objeción a la reincorporación mencionada anteriormente, y teniendo en cuenta solamente el acto de posesión fechado manualmente 21 de abril de 2016, el cual carece de fundamentos legales procedimentales conforme a lo ya dicho y formales toda vez que no contiene la firma del funcionario JULIAN MURCIA ARDILA quien fungía para la fecha como Secretario General Encargado de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por tanto se concluye que se incurre en un defecto fáctico por la indebida valoración de la prueba.
15. Así mismo nos podemos dar cuenta que la determinación tomada en las sentencias desconoce el Principio de **FAVORABILIDAD** consagrado en el artículo 53 de la C.N toda vez que aduce que su decisión se motiva



y encamina a la negación de las pretensiones de iniciales en virtud de la existencia de un vacío normativo. Omitiendo el deber constitucional y procedimental enmarcado para tales circunstancias las cuales a contrario sensu de las tomadas por el togado debieron haberse inclinado a proteger los derechos del trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA TUTELA

La **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta contra las sentencias ya referenciadas, tiene como fundamento las siguientes disposiciones jurídicas.

CONSTITUCION NACIONAL: Artículos 13, 29, 48, 53 y 86.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia,



consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: “(...) no obstante que la improcedencia de la Acción de Tutela contra sentencias, es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la Acción de Tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Este fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la Acción de Tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 eventos M.P.



Jaime Córdoba Triviño. en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”. Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³ La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el Título ejecutivo en discusión y que diera origen al proceso que curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín es un documento accesorio cuando su objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera tal que no puede subsistir sin ella, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al Señor MANJARREZ HASTA MORIR en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso. A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los títulos ejecutivos. 3 Sentencia C – 590 de 2005.



M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.” Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado , pues dentro del proceso que se surtió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, y al ser un proceso de carácter especial y por expresa disposición legal no procede demanda de casación ante La Corte Suprema De Justicia Sala Civil – Familia. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y



proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día 7 de julio del 2022 por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN La Corte dice al respecto: “Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.” En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito honorable juez constitucional tener como soporte probatorio para dar trámite favorable a la presente Acción de Tutela los siguientes documentos:

1. Derecho de petición del 2 de mayo del 2016 dirigido al doctor Mauro Palta Cerón liquidador del INCODER mediante en el cual solicita el derecho de Indemnización
2. Oficio del 12 de mayo del 2016 expedida por el liquidador INCODER mediante la cual se manifiesta de forma informal sobre la petición Del 2 de mayo del 2016



3. Recurso de reposición y apelación contra la comunicación 2016 2120654 del 21 de abril de 2016 que notifica la de incorporación expedida por parte del INCODER
4. Recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo de incorporación del 26 de abril de 2016 que notifica la incorporación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)
5. Subsanción del Recurso de Reposición Subsidio de Apelación contra la comunicación 20162120654 del 21 de abril de 2016 y del Acto Administrativo de Posesión del Sr César Sigifredo Potosí Jiménez
6. Respuesta informal a los recursos antes mencionados de fecha 05 de agosto de 2016 por parte de la doctora Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General de la Agencia Nacional de Tieras
7. Oficios y solicitudes mediante las cuales se buscaba la aclaración de la situación laboral y protección de derechos fundamentales:
 - Oficio del 30 de junio 2016 dirigido al INCODER radicado 20161138532 con su respectiva respuesta del 05 de agosto 2016
 - Recurso de Reposición al derecho de petición 20162100065 del 26 de mayo de 2016 con su respectiva respuesta del 25 de agosto de 2016
 - Comunicación de supresión de empleo e incorporación planta de empleo por parte de la Agencia Nacional de Tierras del 21 de abril de 2016
 - Oficio de incorporación directa de servidor público del 21 de abril de



- 2016 expedida por la Agencia Nacional de Tierras
 - Peticiones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 20166000195852 y 20166000195862 del 13 de junio 2016
 - Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 12 de mayo de 2016 radiado 20166000148532
8. Memorial Poder para actuar
 9. Copia de la sentencia Segunda Instancia del Consejo de Estado
 - 10 Copia de la acta de incorporación del 21 de abril de 2016

NOTIFICACIONES

Dirección: Manzana 33 Casa 6 Barrio Corazón de Jesús Pasto
Nariño

Correo electrónico: rochaabogadosyconsultorespasto@gmail.com

Celular y whatsapp: 3136355755

Cordialmente,

ESTEBAN CAMILO ROCHA DELGADO
C.C. No. 1.085.275.362 DE PASTO-NAR.
T.P. 318.223 del C. S. de la J